

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL C. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS, LA C. ZITLALY SUÁREZ DURÁN, LIC ALEJANDRO BONILLA BONILLA Y EL C. JUAN JOSÉ LUNA MEJÍA; PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, PRESIDENTA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE MORELOS, CONSEJERO PRESIDENTE DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ Y PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA HIDALGO, RESPECTIVAMENTE.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- IV. En sesión extraordinaria de 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que expidió el Reglamento de Fiscalización (RF) y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG201/2011.

- V. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de septiembre de 2017, se aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018.
- VI. El 4 de septiembre de 2019, se aprobó el Acuerdo INE/CG407/2019 por el que se modifica la integración de diversas Comisiones, se ratifica la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y otros Órganos, en cuyo punto de Acuerdo Segundo se aprobó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como por los Consejeros Electorales José Roberto Ruiz Saldaña y Ciro Murayama Rendón, presidida por el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.
- VII. El 20 de febrero de 2020, se recibió una consulta formulada por el C. Jorge Ernesto Inzunza Armas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, relativa a la procedencia de una reducción de porcentaje al 25%, en lugar del 50% en las ministraciones de financiamiento local para el pago de multas anteriores al criterio de sanción solicitado.
- VIII. El 9 de marzo del presente año, se recibió una consulta formulada por el Lic. Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, relativa a la procedencia de una reducción de porcentaje al 25%, en lugar del 50% en las ministraciones de financiamiento local para el pago de multas con dicho criterio de sanción solicitado.
- IX. El 16 de marzo de 2020, se recibió una consulta formulada por la C. Zitlaly Suárez Durán, Presidenta del Comité de Dirección Estatal del Nueva Alianza en el Estado de Morelos, relativa a la procedencia de una reducción de porcentaje al 25%, en lugar del 50% en las ministraciones de financiamiento local para el pago de multas anteriores al criterio de sanción solicitado.
- X. El 17 de marzo de 2020, se recibió una consulta formulada por el C. Juan José Luna Mejía, Presidente del Partido Político Local Nueva Alianza en el Estado de Hidalgo, relativa a la procedencia de una reducción de porcentaje al 25%, en las ministraciones de financiamiento local para el pago de multas al criterio de sanción solicitado, por cuestiones económicas en la vida interna del partido.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.
2. Que el artículo 41, Párrafo segundo Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que el mismo artículo 41, base II, de la Constitución Política señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; toda vez que el financiamiento para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; esto es, el financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.
4. Que el artículo 99 párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución Política le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.
5. Que conforme al artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la ley en cita, establece que el Consejo General del INE, está facultado para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos observen las disposiciones legales.
6. Que el artículo 192, numeral 1, inciso i); así como el numeral 2 de la LGIPE, establece que la Comisión de Fiscalización elaborará, a propuesta de la Unidad Técnica de

Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
8. Que el artículo 191 numeral 1, inciso c) y g) de la LGIPE, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados; así como en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.
9. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458 numeral 5, dicha disposición normativa establece que para la individualización de sanciones la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor, creando así certeza de que éstos, tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueran impuestas.
10. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de Integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y resoluciones del propio Consejo.
11. Que mediante acuerdo INE/CG61/2017 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, fueron aprobados los “Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña”.

12. Que en la resolución INE/CG311/2017 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las sanciones respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los Candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de México.
13. Que el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución de la Comisión de Fiscalización la de resolver las consultas que realicen los partidos políticos.
14. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización, cuando las consultas involucren la emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad a consideración, ésta se deberá someter a la discusión y eventual aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base II, V apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 44, numeral 1, inciso jj), 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a los recursos signados por el C. Jorge Ernesto Inzunza Armas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la C. Zitlaly Suárez Durán, Presidenta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Morelos, el Lic. Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y el C. Juan José Luna Mejía, Presidente del Partido Político Local Nueva Alianza en el Estado de Hidalgo en los términos siguientes:

VÍCTOR HUGO SONDON SAAVEDRA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ZITLALY SUÁREZ DURÁN

**PRESIDENTA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL
DE NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE MORELOS**

**LIC. ALEJANDRO BONILLA BONILLA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL ORGANISMO PÚBLICO
LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ**

**C. JUAN JOSÉ LUNA MEJÍA
PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA
ALIANZA EN EL ESTADO DE HIDALGO**

P R E S E N T E S

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16 numeral 4 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a los oficios números CDE/PRE/020/2020, recibido el día 20 de febrero de la presente anualidad, signado por el C. Jorge Ernesto Inzunza Armas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, sin número, recibido el día 16 de marzo de la presente anualidad, signado por la C. Zitlaly Suárez Durán, Presidenta del Comité de Dirección Estatal del Nueva Alianza en el Estado de Morelos, OPLE/PCG/0177/2020, recibido el día nueve de marzo del dos mil veinte, signado por el Lic. Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y NAH/034/2020, recibido el 17 de marzo del presente año, signado por el C. Juan José Luna Mejía, Presidente del Partido Político Local Nueva Alianza en el Estado de Hidalgo mediante los cuales realizan las siguientes consultas:

I. CONSULTA

- **Por cuanto hace a la consulta del Partido Acción Nacional en el Estado de México**

En el oficio de consulta, se realiza un planteamiento relacionado con el cobro de sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…) me permito hacer consulta, como confirmación de criterio, sobre procedencia de reducción de porcentaje de descuento al 25%, en lugar del 50%, en las ministraciones de financiamiento local para el pago de la multa que se señala por las razones que se expresan, misma que se desarrolla en los siguientes términos:

(…)

Siendo el caso de que el financiamiento público local para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes desde el mes de diciembre del año 2019, a que tiene derecho el Partido Acción Nacional en el Estado de México, se está viendo afectado por una reducción del 50%, derivado de sanciones impuestas por multas del Dictamen Consolidado de Gastos de la Campaña de Gobernador del Estado de México de 2017, reducción que está lesionando gravemente la operación del referido instituto político que represento; circunstancia que incide gravemente en la consecución de los fines constitucionales de los partidos políticos como lo es la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

(...)

VI. En ese sentido, me permito hacer la siguiente consulta, como confirmación de criterio, sobre procedencia de reducción de porcentaje de descuento al 25%, en lugar del 50%, en las ministraciones de financiamiento local para el pago de las sanciones económicas impuestas al Partido Acción Nacional en el Estado de México, por Acuerdo INE/CG/311/2017, bajo las siguientes premisas:

a) Que el acuerdo 1NE/CG/311/2017, determina una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponde al Partido Acción Nacional, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes. Reducción que implica un impedimento real para ejecutar los fines constitucionales que tiene encomendado, así como un detrimento grave para la realización de sus actividades ordinarias.

b) Que existe el criterio aprobado en el acuerdo INE/CG55/2019, en el que se estableció "Que las sanciones impuestas deberán ejecutarse de manera tal que la retención máxima de la ministración mensual de financiamiento ordinario no exceda el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración que reciban los sujetos obligados.

c) Que es procedente una reducción al 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al Partido Acción Nacional en el Estado de México, de sus ministraciones de financiamiento público local para actividades ordinarias, de las sanciones económicas determinadas en el Acuerdo 1NE/CG/311/2017."

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que en su consulta solicita se informe si el porcentaje que debe reducirse de la ministración mensual del financiamiento del partido a efecto de realizar el cobro de las sanciones económicas impuestas al Partido Acción Nacional en la resolución INE/CG311/2017, puede disminuirse del 50% al 25 % de sus ministraciones mensuales.

- **Por cuanto hace a la consulta del Partido Nueva Alianza en el estado de Morelos**

En el oficio de consulta, se realiza un planteamiento relacionado con el cobro de sanciones impuestas a Nueva Alianza, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“IV. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo INE/CG55/2019, aprobado el pasado 18 de febrero de 2019, denominado RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE, determina lo siguiente:

En lo particular, se aprobó por mayoría de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes: Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, el Dr. Ciro Murayama Rendón, y el Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Presidente de tal órgano colegiado, y el voto en contra de la Consejera Electoral, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos, lo referente a:

- *Que las sanciones impuestas deberán ejecutarse de manera tal que la retención máxima de la ministración mensual de financiamiento ordinario no exceda el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración que reciban los sujetos obligados.*

(...)

1. Los montos señalados por el interventor liquidador del otrora Partido Político Local Nueva Alianza, correspondientes a las multas y sanciones pendientes por cubrir por parte de Nueva Alianza Morelos, son correctos y se encuentran firmes para la ejecución por parte de la autoridad electoral correspondiente;

2. Existe un criterio aprobado por la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG55/2019, en el cual se establece: ‘que las sanciones impuestas deberán ejecutarse de manera tal que la retención máxima de la ministración mensual de financiamiento ordinario no exceda el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración que reciban los sujetos obligados’.

3. Es procedente la reducción al 25% de la ministración mensual que corresponde a Nueva Alianza Morelos, por concepto del pago de las sanciones pendientes de pago y que en el momento procesal oportuno, notificará a esta representación política la autoridad correspondiente.”

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que en su consulta solicita se informe si las sanciones impuestas a su partido se encuentran firmes y que porcentaje de reducción de ministración es el procedente para el cobro de las sanciones pendientes de pago que tiene dicho partido político.

- **Por cuanto hace a la consulta del Organismo Público Local Electoral de Veracruz**

En el oficio de consulta, se realiza un planteamiento relacionado con el cobro de sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“1. Mediante oficio número OPLEV/SE/0136/2020, de fecha 30 de enero del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Organismo, se notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz sobre el calendario de ejecución de las multas firmes que le fueron impuestas en el Acuerdo INE/CG463/2019, para lo cual se proyectó la retención de la cantidad de \$3,548,674 (cifra que equivale al 50% de la ministración mensual que corresponde a los meses de febrero a junio del año en curso).

(...)

¿Es factible ejecutar una a una las conclusiones sancionatorias impuestas como lo planteó la representación del Partido Acción Nacional en su medio de impugnación?; es decir, realizar únicamente la reducción del 25% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde.”

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que en su consulta solicita se informe si las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional pueden ser cobradas de forma distinta a las mandatadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- **Por cuanto hace a la consulta del Partido Nueva Alianza en el estado de Hidalgo.**

En el oficio de consulta, se realiza un planteamiento relacionado con el cobro de sanciones impuestas a Nueva Alianza, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“Por las razones mencionadas, es que vengo a solicitar que, de ser el caso, el porcentaje de nuestras multas económicas referidas con antelación, no alcance el umbral máximo permitido, es decir, que no se establezca en el techo de la disminución del financiamiento que habría de retenerse a NUEVA ALIANZA HIDALGO, proponiendo, que la proporción que

se ordene en tal sentido, sea el equivalente al 25% del financiamiento público que por actividad general percibimos, lo que permitirá que podamos seguir alcanzado el logro de nuestros objetivos en condiciones que no nos dejen en alta vulnerabilidad.”

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que en su consulta solicita que las sanciones impuestas a su partido que se encuentran firmes se cobren con una reducción del 25% de la ministración mensual.

II. RESPUESTA

De conformidad con el artículo 191 numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados; **así como en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.**

Por su parte, las sanciones que derivan de la resolución en cita son recurribles ante las Salas Superior y/o Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el mismo sentido, de acuerdo al artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, **no pueden ser modificadas** por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales; por tanto, **una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por parte de la autoridad facultada para su imposición.

En este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, son aplicables los lineamientos Quinto y Sexto, mismos que para mayor claridad, se transcriben a continuación:

“Quinto

Exigibilidad

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. **Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.**

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto."

"Sexto

De la información que se incorporará en el SI

(...)

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se **realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS DEFINIDOS EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA.**

ii. **Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.**

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos

independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas

deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

(...)

e) En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.

(...)

g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.

(...)

3. Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el OPLE capturará en el SI las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias.

(...)"

Por lo tanto, las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, así como cualquier Organismo Público Local Electoral no son autoridades competentes para poder modificar el sentido de una resolución aprobada por el Consejo General.

Ahora bien, en la resolución INE/CG311/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los Candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de México, se determinó que las sanciones impuestas deben ejecutarse mediante una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público Local para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.**

En este mismo sentido, dentro de la resolución INE/CG528/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes Anuales de Ingresos y Gastos de Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, se determinó que las sanciones impuestas deben ejecutarse mediante una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público Local para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.**

Ahora bien, el Consejo General estableció en las resoluciones anteriores que el monto a descontar por concepto de sanciones económicas al Partido Acción Nacional en el Estado de México y a Nueva Alianza en Morelos de las ministraciones de financiamiento público debe ser del **50% (cincuenta por ciento)** de dicha ministración hasta alcanzar la cantidad señalada en dicha Resolución.

Contrario sensu, a lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió respecto de las irregularidades encontradas en el en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, ya que en dicha resolución se determinó que las sanciones impuestas deben ejecutarse mediante una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público Local para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.**

Asimismo, cabe aclarar que en la consulta formulada por Nueva Alianza en el estado de Hidalgo no se mencionó ninguna de las resoluciones de las cuales derivaron las sanciones que solicita se cobren con una reducción del 25% (veinticinco por ciento), por lo que esta autoridad no tiene certeza del criterio de sanción que fue impuesta al partido político por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al que se refiere en específico en la consulta. Es así, que la respuesta a dicha consulta será en sentido de que los porcentajes y criterios de sanción que han sido aprobados por el Consejo General y que han causado estado no son susceptibles a modificación alguna.

Es importante mencionar que la imposición de sanciones se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, en cumplimiento a dicha disposición normativa al momento de la individualización de sanciones la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las **condiciones socioeconómicas** del ente infractor, creando

así certeza de que éstos, tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueran impuestas.

Bajo esa tesitura, se consideró en el momento oportuno que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización contaban con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les impuso tomando en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, por lo que en las resoluciones se arribó a la conclusión de que la imposición de sanciones no produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, esto no afecta de manera grave su capacidad económica. Por tanto, el instituto político tiene la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, hayan sido establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al establecido por el Consejo General de este Instituto.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional en el Estado de México solicita la aplicación del criterio de retroactividad de la Ley a que se refiere el artículo 14 Constitucional, en virtud del supuesto cambio de criterio del Consejo General en la emisión del acuerdo INE/CG55/2019, en el cual se determinó imponer sendas sanciones consistentes en la reducción de ministraciones del 25% del financiamiento público otorgado, por lo cual en análisis a la aplicación del criterio de retroactividad en beneficio del consultante, esta Unidad determinó la inaplicación de retroactividad en beneficio del consultante.

Ello en virtud de que la retroactividad cuenta con una serie de supuestos para que dicho criterio sea aplicado y acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia de una norma son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica:

1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, **ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel**

supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, **ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.**
3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso **la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas**, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.
4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, **la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó**, sin violar la garantía de irretroactividad.¹

Ahora bien, en una interpretación armónica del principio de irretroactividad de la ley, y los supuestos bajo los cuales se encuentra condicionado, el procedimiento a través del cual la Unidad Técnica de Fiscalización revisa los informes del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos Políticos, se trata de supuestos complejos, integrados por diversos actos parciales sucesivos y procesales, es que se concluye la inaplicación de la retroactividad del acuerdo INE/CG55/2019 en favor del consultante.

En virtud de lo anterior, el supuesto de la no retroactividad, se da en las leyes procesales; en virtud de que en los procesos se van dando por etapas, la jurisprudencia sostiene que no se presentan derechos adquiridos para todas las etapas sino solo para las que han empezado o concluido, es decir para la aplicación de la retroactividad en beneficio de un

¹ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=188508&Clase=DetalleTesisBL>

sujeto se requiere que una norma o en el presente caso un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral lesione los derechos adquiridos bajo una norma anterior, lo que no sucede en el presente caso dado que no se acredita lesión alguna al consultante, pues siempre estuvo enterado del procedimiento de revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, agotando inclusive los mecanismos de defensa a su alcance en contra de la determinación del Instituto.

Ahora bien, el Instituto Nacional Electoral cuenta con los mecanismos y procedimientos para la revisión de informes de los partidos políticos, lo cual se establece en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, facultando a la Unidad Técnica de Fiscalización como el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los institutos políticos.

En tales consideraciones, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen las normas aplicables a la revisión del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos Políticos, así como las normas procesales que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan los Institutos Políticos.

En ese orden de ideas, la Unidad Técnica de Fiscalización como ente encargado de la revisión de los informes que rinden los sujetos obligados presenta un proyecto al el Consejo General del Instituto, que como máximo órgano de dirección determina imponer una sanción por aquellas conductas que no se apegaron al marco jurídico.

En suma, en el procedimiento de revisión al que se sometió el partido consultante se agotó cada etapa procesal y se rigió por la norma vigente que lo regula, sin que existiera una modificación a la tramitación, supresión de un recurso, ampliación de un término o modificación a lo relativo de la valoración de las pruebas, por lo que no puede hablarse de retroactividad alguna, pues en el presente caso no se actualizó modificación alguna al procedimiento de revisión de informes.

Lo anterior cobra relevancia con la emisión de la jurisprudencia que a continuación se invoca:

"Época: Novena Época
 Registro: 195906
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo VIII, Julio de 1998
 Materia(s): Penal
 Tesis: VI.2o. J/140
 Página: 308

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.

*Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y **al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba**; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 150/95. Fernando Sánchez Torres. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo en revisión 114/97. Juan Zacarías Daniel. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 130/97. José Manuel Rivero Muñoz. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.
Amparo directo 202/98. Guadalupe Martínez Ramírez. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 239/98. José Leocadio Barrios Romero. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 110, tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL." y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 995, página 684, de rubro: "RETROACTIVIDAD. TRATÁNDOSE DE LEYES PROCESALES, RESULTA INAPLICABLE LA."

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 44/2006-PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil seis, en la cual se determinó que no existe la

contradicción de criterios sustentados, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en los amparos directos 150/95 y 239/98, así como el 202/98 y, por la otra, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en los amparos en revisión 114/97 y 130/97, y por la otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. De esta contradicción de tesis derivó la tesis 1a./J. 54/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 43, con el rubro: "CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996. SON INAPLICABLES A LAS PERSONAS QUE HAYAN CONTRATADO CRÉDITOS, NOVADO O REESTRUCTURADO, CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LAS MISMAS, SIN IMPORTAR SI DICHAS REFORMAS SON DE CARÁCTER PROCESAL O SUSTANTIVO."

[Énfasis añadido]

En conclusión, el consultante al invocar el acuerdo INE/CG55/2019 emitido por el Consejo General el pasado dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, **erróneamente infiere que se realizó un cambio de criterio** en cuanto al porcentaje de reducción de ministraciones de financiamiento público para el cobro de sanciones impuestas; sin embargo no se trata de un cambio de criterio, sino que la emisión de dicho acuerdo obedeció a diferentes causas y circunstancias de tiempo, modo y lugar, fundando y motivando la imposición de las sanciones en lo establecido por el artículo 456 numeral 1 inciso a) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la cual establece:

“(…)

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

(…)”

Es decir, la imposición de las sanciones de los acuerdos en comparación obedece a al contenido específico de la ley electoral, norma que es lo suficientemente clara al establecer que la imposición de una sanción puede consistir en **una reducción de hasta el cincuenta por ciento** de las ministraciones, por ende, las circunstancias de los acuerdos citados son diferentes y apegados al artículo referido, resaltando que al momento de imponer la sanción se toman en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso concreto y la determinación respecto al modo de ejecutarse la misma.

Por estas razones se enfatiza que no existió un cambio de criterio por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sino la aplicación de uno de acuerdo a las

circunstancias del caso concreto y, en consecuencia, la inaplicación del criterio de retroactividad en favor del consultante.

Ahora bien, por cuánto hace a la consulta de Nueva Alianza en el estado de Morelos donde pregunta si las multas y sanciones pendientes por cubrir por parte de dicho político son correctas y se encuentran firmes, se señala que la autoridad encargada de llevar a cabo el cobro de las sanciones deberá de verificar que cada una de las resoluciones en las que se impusieron multas haya causado estado antes de realizar cualquier tipo de cobro.

También es menester señalar que en el caso del Partido Acción Nacional en el Estado de México y Nueva Alianza en el estado de Morelos, cuando termine el cobro de las sanciones en las cuales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que la reducción de ministración fuera del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público Local para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes** se comenzará a aplicar la reducción del **25%** (veinticinco por ciento) que se estableció en las resoluciones posteriores.

Ahora bien, por cuanto hace a las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, la reducción que se aplicará a su ministración mensual deberá de ser del **25%** (veinticinco por ciento), hasta alcanzar el monto total de las sanciones establecidas dentro de la resolución INE/CG463/2019; es decir, que la reducción no se realiza por cada una de las conclusiones sancionatorias, sino sobre el monto total que se sume de todas ellas.

III. CONCLUSIÓN

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, se concluye lo siguiente:

- Las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al establecido en las Resoluciones de mérito para la ejecución de las sanciones impuestas.
- De conformidad con el Acuerdo INE/CG61/2017 debe retenerse el porcentaje de ministración mensual determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en las Resoluciones INE/CG311/2017 e INE/CG528/2017, esto es, el 50% (cincuenta por ciento).

- Por cuanto hace a las sanciones impuestas dentro del INE/CG463/2019 se deberá retener el porcentaje de ministración determinado dentro de la misma, el cual fue del 25% (veinticinco por ciento).
- Finalmente, por cuanto hace al Partido Nueva Alianza en el estado de Hidalgo, aunado a que no menciona de que resoluciones se solicita sean modificados los porcentajes retenidos a su ministración mensual, se concluye que los criterios de sanción aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que ya han causado estado no son susceptibles de modificación alguna para el pago de las multas impuestas.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados.

TERCERO. El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la aprobación del mismo.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 23 de marzo de 2020, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, Dr. Ciro Murayama Rendón, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Dr. Benito Nacif Hernández.

Dr. Benito Nacif Hernández
**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez
**Secretario Técnico de la Comisión de
Fiscalización**